

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 024 -2011-SG/ONPE**

Lima, 09 JUN. 2011

**VISTOS:** El recurso interpuesto por el ciudadano Ricardo Germán Alarcón Tapia y Memorando N° 410-2011- OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con documento de fecha 8 de abril del presente año, el ciudadano Ricardo Germán Alarcón Tapia, presentándose como Presidente de la Sociedad Amigos de la Constitución de 1979, solicitó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE la suspensión del proceso electoral a nivel nacional y su decisión irrevocable de renuncia al cargo, por no haber restablecido la efectiva vigencia de la Constitución Política de 1979;

Que, con Oficio N° 1027-2011-SG/ONPE, la Secretaría General de la ONPE remitió al ciudadano Alarcón Tapia el Memorando N° 300-2011-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual se concluye que su pedido es improcedente por ampararse en un cuerpo normativo que no se encuentra vigente;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, el ciudadano Alarcón Tapia formula apelación, tacha de nulidad y falsedad contra el pronunciamiento administrativo antes mencionado, sustentando la validez de la Constitución de 1979 y la configuración de un vicio sancionado con nulidad de pleno derecho, de acuerdo a los incisos 1 y 4 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de las características del documento presentado, se desprende que tiene la naturaleza de un recurso de reconsideración normado por el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que teniendo en cuenta el artículo 213° de esta norma, debe calificársele como tal;

Que, respecto a la vigencia de la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional, ante la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por don Alberto Borea Odría y más de 5,000 ciudadanos emitió sentencia Declarando IMPROCEDENTE dicha demanda, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, lo siguiente: *"Es un dato objetivo de la realidad política que hoy, las autoridades gubernamentales sujetan su comportamiento funcional a la normatividad de la materia, y los gobernados realizan sus actividades cotidianas conforme al principio de dignidad previsto en el artículo 1° de la Carta de 1993"*;

Que, en tal sentido vemos que, ya el órgano de control de la constitución, como es el Tribunal Constitucional (de acuerdo al artículo 201° de la Constitución de 1993 e incluso de acuerdo al artículo 296° de la Constitución Política de 1979), ha emitido pronunciamiento sobre la vigencia y validez de la Constitución de 1993, no estando dentro de las competencias de la Oficina Nacional de Procesos Electorales evaluar dicha vigencia;



Que, de esta forma, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 105-2010-PCM, convocó a Elecciones Generales y Parlamento Andino, y para una Segunda Vuelta, de no alcanzarse el porcentaje de votos requeridos por ley, dicha convocatoria se realizó teniendo en cuenta el numeral 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo 80° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones-LOE;

Que, asimismo, la realización de las elecciones el pasado 10 de abril se han llevado a cabo teniendo en cuenta la Constitución de 1993, la Ley Orgánica de Elecciones y otras leyes electorales vigentes, las cuales se aplicaron para la Segunda Elección Presidencial realizadas el 5 de junio del presente año, es decir, tal como ha mencionado el Tribunal Constitucional, las autoridades gubernamentales vienen realizando sus competencias y funciones teniendo como base la constitución precitada, de acuerdo a ello, al no advertirse nulidad en la organización de estos comicios o vulneración de alguna norma vigente, no pueden anularse en modo alguno;

Que, por los mismos fundamentos expuestos, debe rechazarse el pedido de renuncia de la titular de la ONPE, la cual fue ratificada en el cargo con Resolución N° 182-2008-PCNM, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura;

En uso de las facultades conferidas por el inciso x) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 030-2010-J/ONPE y N° 137-2010-J/ONPE, que aprueba y modifica, respectivamente, el Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

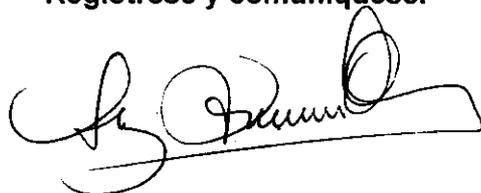
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Ricardo Germán Alarcón Tapia en contra del pronunciamiento emitido con Oficio N° 1027-2011-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido en sede administrativa, el trámite iniciado por el ciudadano Ricardo Germán Alarcón Tapia.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Ricardo Germán Alarcón Tapia.

**Regístrese y comuníquese.**



Lic. Liz Marina Vera Cabrera  
Secretaría General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

